



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 167/2023 TAD.

En Madrid, a 10 de octubre de 2023 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto Doña //// como presidenta de la Agrupación ////, contra la Resolución del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva de 11 de septiembre de 2023 por la que se resuelve el expediente 2023/05.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 21 de septiembre de 2023, se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por Doña //// como presidenta de la Agrupación ////, entidad participante en el Campeonato de Extremadura por Equipos 2023 de la Federación Extremeña de Ajedrez, con el equipo //// (////), contra la Resolución del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva de 11 de septiembre de 2023 por la que se resuelve el expediente 2023/05.

La resolución del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva de 11 de septiembre de 2023 por la que se resuelve el expediente 2023/05 del recurso interpuesto contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Federación Extremeña de Ajedrez que entiende desestima su recurso por silencio administrativo, que vendría a ratificar la decisión del Juez único de Competición de la misma federación, que desestimó igualmente por silencio administrativo la reclamación presentada por el ahora recurrente.

Los motivos en los que se funda el recurso son la presunta alineación indebida del jugador Don ////, por estar éste federado y compitiendo al mismo tiempo en las Federaciones de Castilla y León y Extremadura, en el encuentro entre el Club ////



(Agrupación ////) y el CLUB ****, celebrado dentro del Campeonato de Extremadura por Equipos 2023 el día 6 de febrero de 2023, considerando el recurrente que se debía dar por perdido el encuentro al club infractor.

SEGUNDO.- El recurrente solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte conforme al su recurso:

“1. Que se solicite al Comité Deportivo de Disciplina Deportiva que remita al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE el expediente administrativo completo fechado y foliado, con número de referencia 20023-05

2. Estudio de las pruebas aportadas y la posibilidad de una posible contradicción de fechas donde se indica una baja que la propia Federación de Castilla León no corresponde con lo indicado en la resolución propia del CEDD que se ha basado en escrito de la Federación Española de Ajedrez.

3. Se conceda la victoria a nuestra entidad al quedar probado la duplicidad del jugador ////a pesar del certificado de la FEDA.

4. Registro y comunicaciones de las Federaciones intervinientes donde puedan acreditarse dichas fechas en la que se basa la FEDA para no dar por doble duplicidad de licencia.”

TERCERO. - Se solicitó el informe y expediente al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva cuya aportación consta en el expediente. De conformidad con el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se prescinde del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente pretende como fondo del presente recurso *“3. Se conceda la victoria a nuestra entidad al quedar probado la duplicidad del jugador ////a pesar del certificado de la FEDA.”*, ya que las demás peticiones contenidas en el



SUPLICO de su recurso no son verdaderas pretensiones, pudiendo ser calificados como trámites procedimentales a efectos de resolver el fondo del asunto.

Atendiendo al recurso interpuesto, el fondo del mismo y la Resolución del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva de 11 de septiembre de 2023, este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para resolver sobre el fondo del asunto.

La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.-

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, las concreta así:



“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”

De acuerdo con ello, la materia sobre la que versa el recurso, la concesión de la victoria al equipo //// (////) en el Campeonato de Extremadura por Equipos 2023 de la Federación Extremeña de Ajedrez al quedar probado la duplicidad del jugador D. //// a pesar del certificado de la FEDA, no es una materia de las que pueda conocer el Tribunal Administrativo del Deporte cuya competencia se circunscribe a lo señalado más arriba.

No estamos en el marco de un procedimiento sancionador o disciplinario que haya terminado con una sanción que suponga privación, revocación o suspensión definitiva de los derechos inherentes a la licencia deportiva, sino pretende la declaración de la vulneración del artículo 12 del Reglamento General de Competiciones de 15 de marzo de 2021 que regula las incompatibilidades de los jugadores federados. La presente pretensión excede de la naturaleza revisora del ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los órganos competentes que ejerce este Tribunal Administrativo del Deporte.

Por tanto, debe ser inadmitido el presente recurso en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por Doña //// como presidenta de la Agrupación ////, contra la Resolución del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva de 11 de septiembre de 2023 por la que se resuelve el expediente 2023/05.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

